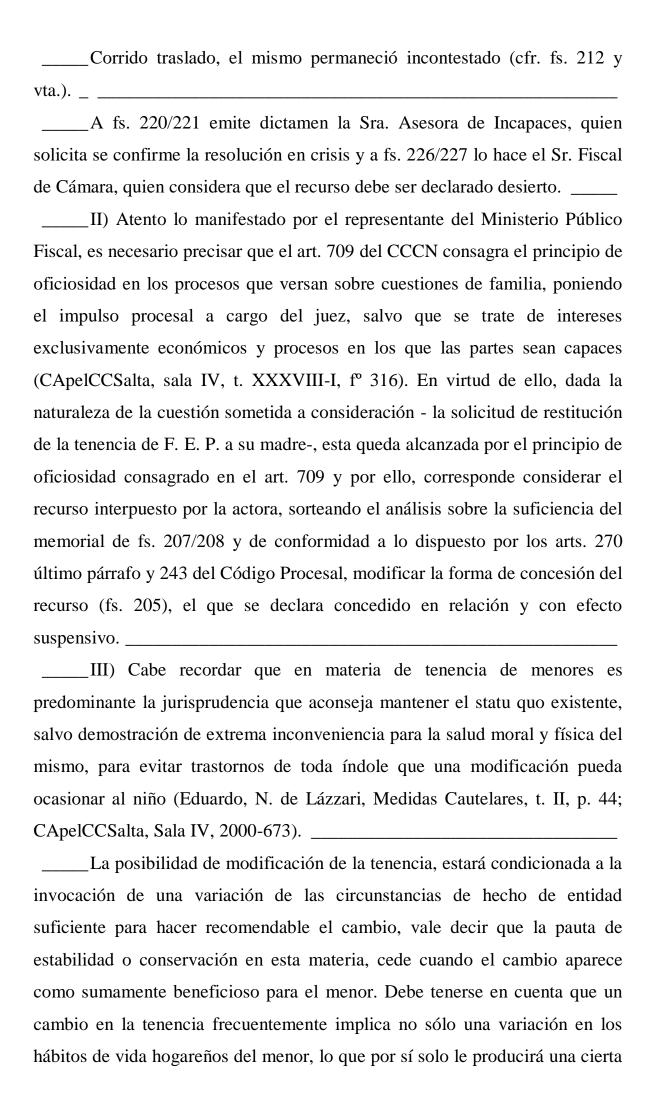
Salta, 6 de octubre de 2016
Y VISTOS: Estos autos caratulados "J., D. S. vs. P. F. S
RESTITUCION DE MENOR", Expte. Nº 40228/14 del Juzgado de 1ª
Instancia en lo Civil de Personas y Familia 2º Nom Distrito Sur: Metán;
Expte. Nº 537837/15 de Sala , y
CONSIDERANDO
I) La Sra. D. S. J., representada por la Sra. Defensora Oficial N° 2,
promovió demanda solicitando la restitución de su hija menor F. E. P. contra
el Sr. F. S. P, padre de la niña (fs. 7 y vta.). Afirmó haber ejercido siempre la
tenencia hasta que en el año 2014, fue notificada por la Asesoría N° 2, de una
disposición que la otorgaba provisoriamente al padre. A fs. 41/43 contestó
demanda el Sr. F. S. P., solicitando su rechazo.
La sentencia en crisis (fs. 200/203), con fundamento en el interés
superior de la menor y en las pruebas producidas, rechazó la demanda de
restitución y ordenó al Sr. P. favorecer y no restringir, el derecho de
comunicación de F. con su madre
En su contra interpuso recurso de apelación la Sra. D. S. J. (fs. 204).
Al fundarlo (fs. 207/208), se agravia porque entiende que se afirma, sin
sustento probatorio alguno, su falta de interés en cambiar la situación de F.,
desestimando los testimonios producidos en autos
Dice que se ha desconocido lo manifestado por la menor, quien
expresó que no quería volver a vivir con su padre y que la resolución le ordena
al Sr. P. que se abstenga de inferir malos tratos a su hija, lo que demuestra la
verdad de sus afirmaciones. Entiende que el criterio para atribuir la tenencia
debe ser el interés superior del niño, que significa reconocer su valor como
persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de sus derechos y debe
ponderarse la implicancia que tiene el factor tiempo para el desarrollo de su
personalidad. Considera que el tribunal no puede desentenderse de las
circunstancias del caso, que la niña se encuentra perfectamente contenida,
concurre a un establecimiento escolar y desea seguir viviendo con su madre.
Solicita se revoque la resolución impugnada y se haga lugar a la demanda
promovida por su parte



dosis de tensión, sino que también ha de significar un cambio de barrio y de
escuela, con la secuela de inseguridades y temores que tales modificaciones le
producen. En consecuencia, la modificación de un régimen de tenencia sólo
debe concederse cuando tal cambio significa un correlativo beneficio para el
menor o cuando el mismo ha devenido necesario, por circunstancias
sobrevinientes de la persona a la que la misma le ha sido otorgada o la ejerce
de hecho; de lo contrario el principio de estabilidad debe prevalecer
(Stilerman, "Menores, tenencia, régimen de visitas", p. 133; CApelCCSalta,
sala IV, 1999-425; íd. íd. t. XXVI, f° 306).
En autos, se aprecia que F. E. P. vive con su padre desde el día
19/02/14, oportunidad en la que -con la intervención del Ministerio Pupilar- la
niña, que se encontraba en situación de riesgo, quedó bajo la protección y
custodia de su progenitor, el Sr. F. S. P.
No existe elemento alguno de convicción para afirmar que las
circunstancias antes descritas y que motivaran que F. quedara el cuidado de su
padre, hayan cesado. La testimoniales a las que alude la recurrente (fs.
161/163), deben ser apreciadas junto con la restante prueba que obra en autos;
contradicen los hechos relatados en la audiencia de fs. 40 -cfr. acta del día
19/02/14 labrada en la Asesoría de Incapaces Nº 2 de Metán-, oportunidad en
la que se expuso que la menor presentaba problemas de conducta y se
encontraba en situación de riesgo.
Por el contrario, tal como lo expone la sentencia en crisis, se aprecia
que luego de trasladarse a la Provincia de Santa Cruz, lugar en el que vive con
el demandado, su padre, su desempeño escolar mejoró notoriamente -cfr.
informes del Servicio Social del Ministerio Público (fs. 24/25), del
establecimiento educativo al que asiste F. E. P. (fs. 30), boletín de
evaluaciones (fs. 34), informe del servicio social del Ministerio Público de fs.
48/49 e informes de los meses de febrero y junio de 2015, del Licenciado en
Trabajo Social de la Provincia de Santa Cruz (fs. 133/136 y 178/181); informe
sobre el desempeño escolar de F. en la Provincia de Santa Cruz, durante los
años 2014 y 2015 (fs. 137/140 y 182/187).
La actora no ha acreditado que hayan variado las circunstancias de

hecho, tenidas en cuenta al momento de disponer que la niña quedara el
cuidado de su padre, ni que existan motivos que tornen recomendable una
nueva modificación, que resulte beneficiosa para su hija.
La doctrina y la jurisprudencia han ido consensuando que se debe tener
en cuenta el principio de estabilidad o continuidad del statu quo, según el cual
cualquier cambio en la forma de vida de los menores tiene que estar motivado
y fundamentado (CApelCCSalta, sala IV, t. XXXV-I, f° 182)
Si bien los niños deben ser oídos y su parecer tenido especialmente en
cuenta en orden a lo previsto en los arts. 26 y 707 del CCCN, ello no implica
que la decisión que mejor preserve su interés, sea coincidente con su deseo.
Conforme sea su grado de madurez -competencia para entender las
consecuencias que para su persona e intereses tiene el tema sobre lo que se
expresa u opina-, el responsable de la escucha -Asesora de Menores y jueces
intervinientes en la causa- deben decidir lo que resulte más beneficioso a su
interés superior. Si bien normalmente un niño de catorce años se encuentra en
condiciones de formarse un juicio propio, dado que la Convención no
establece una edad en concreto, el juez deberá evaluar en cada caso particular,
su capacidad de comprensión en relación al asunto sobre el cual debe opinar,
que estará dada en cada niño por el contexto familiar, socioeconómico y
cultural en el que se ha desarrollado, que indudablemente influyen
directamente en la conformación de su personalidad, en su modo de ser en el
mundo y en el grado madurativo intelecto-emocional (arts. 3.1. y 12 C.D.N.;
arts. 3 inc. b), 24 y 27 incs. a) y b) de la ley 26.061), a condición de que su
grado de madurez y su situación emocional y psíquica, le permitan expresarse
libremente, reflejando lo que realmente piensa y siente (cfr. Cámara de
Familia de Mendoza, D. S., A. M. c. Ferrara, María Noelia s/ régimen de
visitas; 30/04/2014; La Ley Gran Cuyo 2014 -julio, 651)
En el caso, existen elementos de convicción suficientes que justifican
mantener las circunstancias actuales y apartarse del deseo de F., manifestado
ante el Juez, de vivir con su madre (cfr. acta de fs. 44 del mes de febrero de
2015). En esa oportunidad se resolvió mantener el status quo, hasta tanto
fueran agregados los informes psicológicos que debían realizarse y que hasta

el momento, no fueron incorporados al proceso. Por el contrario, el informe obrante a fs. 57 y vta., que data del mes de junio de 2013, da cuenta de la situación de vulnerabilidad por la que atravesaba F. y las dificultades que tenía la madre para orientarla y contenerla. Esta circunstancia de conflicto se ha revertido desde que la menor vive con su padre y no se han incorporado nuevos elementos para concluir que sea beneficioso para la misma, volver a vivir con su madre. Del informe de la Institución Educativa a la que asistía F., mientras vivía con su madre, surge que había perdido su condición de alumna regular, no cumplía con los horarios, ni con las tareas escolares (fs. 76); en el informe social obrante a fs. 78/79 que data del 13/02/14 se expone que F. continuaba expuesta a situaciones de riesgo y no contaba con el acompañamiento y supervisión de su madre, quien no había buscado hasta esa fecha, asistencia psicológica para revertir ese conflicto. Por el contrario, de los informes referidos en párrafos precedentes, (fs. 24/25, 30, 34, 48/49, 133/136 y 178/181), como así también de la copia del boletín de calificaciones del año 2015 (fs. 187); puede concluirse que el desempeño escolar de F., así como su conducta y adaptación (cfr. fs. 139/140 y 182/184) ha mejorado durante los años 2014 y 2015, notoriamente. Por los fundamentos expuestos, se concluye -tal como lo resolvió el Sr. Juez a quo-, que no existe razón suficiente para modificar la situación actual y no parece prudente, desde la perspectiva del interés de la menor, alterarla a través de un pronunciamiento judicial. Por ello y teniendo en cuenta lo dictaminado por los representantes del Ministerio Público Pupilar y Fiscal, cabe desestimar el recurso deducido. Ello sin perjuicio de advertir que el informe psicológico obrante en autos se encuentra desactualizado y que la decisión podría eventualmente ser modificada, si en el futuro surgen razones de entidad suficiente respecto del interés de la menor que así lo aconsejen, lo que deberá ser valorado a la luz del cambio de circunstancias que eventualmente se acrediten. Las costas, atento la naturaleza de la cuestión resuelta, se imponen por el orden causado (art. 67 apartado segundo, CPCC). ____ Por lo expuesto,____

LA SALA CUARTA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN
LO CIVIL Y COMERCIAL
I. NO HACE LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la
actora a fs. 204. Costas por su orden.
II. REGÍSTRESE , notifíquese y BAJE